RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-33/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 6 de junio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-33/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don [redacted], con DNI n. [redacted], en su propio nombre y derecho, contra la resolución n. [redacted] del Comité de Apelación de la [redacted], de 27 de abril de 2022, y habiendo sido ponente Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, Presidente del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 14 de febrero de 2022, el [redacted] remite un escrito al Juez único de Competición relatando unos hechos atribuidos al público del equipo [redacted] en los encuentros disputados en el [redacted], el día 13 de febrero de 2022, en los encuentros disputados por sus equipos [redacted], sin que en dichos escritos se identificara a ninguna en concreto a ninguna persona.

SEGUNDO: Según consta en el expediente (pero debe ser una fecha errónea, por ser anterior a los hechos -acta n.[redacted], del juez único de competición, delegación de [redacted]) con fecha de 21 de enero de 2022 se reúne el juez único de competición, "asistido por el Secretario de la [redacted]", acordando, entre otros asuntos, abrir trámite de información previa -de un lado- en el encuentro[redacted] "examinado el Acta del encuentro, así como el escrito de alegaciones presentado por el [redacted]" , y -de otro lado- en el encuentro [redacted], [redacted]"examinado el Acta del encuentro, así como el escrito de alegaciones presentado por el [redacted]"

TERCERO: Con fecha de 24 de febrero de 2022 se incorpora al expediente un correo electrónico desde la cuenta de correo [redacted] en el que se identifica a D. [redacted] entre el grupo de espectadores en el partido[redacted] señalado en el apartado anterior.

CUARTO: Con fecha de 17 de marzo de 2022 (Acta n. [redacted]) se reúne el juez único de competición, "asistido por el Secretario de la Delegación [redacted]", acordando, entre otros asuntos (Acta [redacted]). Resolver

el “expediente de información reservada [redacted] (encuentro [redacted], sancionando además de a la [redacted] con apercibimiento de sanción y apercibimiento de cierre del terreno de juego, a “D. [redacted], con licencia de oficial den el [redacted] con suspensión temporal de una jornada de competición oficial”.

En la misma acta, en relación al encuentro [redacted], del equipo [redacted], celebrado el día 13 de marzo de 2022, sanciona a D.[redacted], oficial con licencia en el [redacted], con suspensión temporal de tres jornadas de competición oficial y multa de 50 Euros, “por insultar a los miembros del equipo arbitral, aplicando la agravante de reincidencia “al cometer la infracción como espectador teniendo licencia federativa”.

QUINTO: Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo del Comité de Competición, el recurrente plantea recurso ante el Comité de Apelación de la [redacted] el cual es estimado parcialmente el recurso interpuesto por D. [redacted], en resolución nº 13-2021/2022, de 27 de abril, modificando la resolución impugnada “confirmando la resolución respecto de las sanciones de suspensión temporal de una jornada de suspensión oficial ([redacted]) y de suspensión temporal de tres jornadas de competición oficial ([redacted]), pero dejando sin efecto la multa de cincuenta euros impuesta en base al art. 9 del A.D.D.”.

SEXTO: No estando conforme con la resolución el Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

SÉPTIMO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículo 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como es doctrina consolidada de este TADA (vid, entre otros, resolución del expediente D- 32-2021-O), antes de entrar en el análisis de los motivos de fondo que plantea el recurrente en su recurso, debe analizarse si existen defectos formales o procedimentales en la tramitación del expediente que da lugar a la resolución impugnada.

TERCERO: De la lectura del Expediente Federativo no se deduce con claridad el procedimiento disciplinario utilizado por los órganos disciplinarios federativos, pues -de un lado- el procedimiento parece iniciarse como consecuencia de una información reservada que adopta el Comité de Competición y Disciplina de [redacted] en su reunión de 21 de enero de 2022 -que debe referirse a 21 de febrero, pues el primer partido objeto del recurso se disputa el 13 de febrero de 2022- (trámites de información reservada n. [redacted]) y, por tanto, aparentemente como un procedimiento ordinario, que requeriría -en su caso- un posterior acuerdo de incoación del expediente disciplinario y nombramiento de instructor (artículo 74 del Anexo de Disciplina Deportiva de la [redacted] y 38 del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); si bien, en el acta n. [redacted], al cerrar el expediente de información reservada [redacted] afirma expresamente en su "valoración" primera "que el equipo [redacted] no realiza ninguna alegación a lo estipulado en el acta del encuentro en el plazo legal que dispone de 48 horas que dispone el artículo 90 del Reglamento General y de Competiciones de [redacted]", lo que se corresponde con el procedimiento simplificado, que el cual tendría el momento de la incoación con la redacción del acta arbitral.

CUARTO: El artículo 35 del Decreto 205/2018 dispone que "para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a la normas generales deportivas, y en todo caso las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Decreto. Por su parte, el artículo 43 dispone que "para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición procederá la aplicación del procedimiento simplificado. Este procedimiento deberá estar previsto en las normas estatutarias de las federaciones deportivas andaluzas, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas".

QUINTO: Como viene afirmando el TADA en distintas resoluciones, "la norma prevé la existencia de dos procedimientos distintos, uno mucho más garantista que otro, que serán utilizado atendiendo a las diferentes circunstancias que acontezcan y en especial al momento en el que se comete la supuesta infracción. Y es que, la utilización de un procedimiento u otro no es baladí, puesto que la previsión o existencia de dos procedimientos, el ordinario y el extraordinario (en este caso, simplificado), obedece principalmente a la necesidad de resolver las cuestiones que afecten directamente al desarrollo de una prueba o competición de forma rápida, con el propósito de evitar que una competición pueda verse gravemente alterada mientras se encuentre pendiente de resolver un procedimiento disciplinario. En esta línea, la justificación de un procedimiento de mayor rapidez y menos garantista se fundamenta, exclusivamente, en la necesidad de garantizar el normal desarrollo de la competición. En consecuencia, la utilización de

este procedimiento, a juicio de este órgano, debe restringirse a aquellos supuestos o acciones que surjan durante el transcurso o celebración del juego o competición, vulnerando o impidiendo su normal desarrollo. Si bien es cierto que el espacio temporal de celebración no debe entenderse en sentido estricto, sino que puede abarcar también situaciones previas a la celebración del encuentro, a momentos en los que la prueba se encuentra parada e, incluso, a hechos acontecidos inmediatamente después de la finalización del encuentro o competición. Por el contrario, cuando nos encontramos ante infracciones que no afectan a las reglas de juego o competición sino a las normas generales deportivas, la norma exige la utilización de un procedimiento más adecuado y propio de la materia sancionadora en la que nos encontramos, un procedimiento más garantista y que sigue una estructura formal similar al común del ámbito administrativo sancionador. En consecuencia, este procedimiento, por su carácter más garantista debe ser de aplicación en todos aquellos supuestos o acciones que puedan suponer la comisión de infracciones que surjan fuera del ámbito espacial y temporal de la prueba o competición, no incidiendo directamente en la misma".

SEXTO: Al margen de la irregularidad que implica resolver dos expedientes en uno, así como de la improcedencia de afirmar la agravante de reincidencia sin una resolución condenatoria firme previa, de un lado, así como de resolver sin abrir un plazo de alegaciones al presunto infractor, atendiendo a que el sr. [redacted] es sancionado por ser identificado como público y tener licencia federativa perteneciente a un club deportivo distinto a todos los equipos participantes en los distintos partidos recogidos en el expediente, por tanto distintos a los han formado parte del procedimiento; una vez analizado el procedimiento utilizado se constata que el presunto infractor no tuvo acceso al expediente hasta que se le notificó la doble sanción impuesta por el Juez Único de Competición, aun cuando entre un encuentro y otro median nada más y nada menos que 30 días. Debe analizarse, por tanto, en primer lugar si se ha respetado en todo caso el procedimiento adecuado.

SÉPTIMO: Por lo tanto, y sin entrar aún en el fondo del asunto sobre la procedencia o no de la sanción impuesta por la supuesta comisión de las infracciones que se le imputan al recurrente, este Órgano entiende que, en el caso que nos ocupa, el procedimiento utilizado por el Comité de Competición y Disciplina no se ajusta a lo dispuesto en la norma, a no existir en el primer expediente (información previa 01/21-22) un acuerdo expreso de incoación de expediente disciplinario, posterior a la evacuación del trámite de información previa acordado por el órgano disciplinario federativo, más aún cuando el presunto infractor no ha tenido opción de ser oído en el procedimiento, al haber sido identificado como oficial de un equipo ajeno a los hechos, y por tanto que no formaba parte del expediente. En caso de considerar la procedencia del procedimiento disciplinario simplificado, además, la

propia resolución federativa en primera instancia, más de un mes posterior a los hechos, debería concluir con un procedimiento viciado de caducidad. Ahora bien, la descripción de los hechos no permite afirmar que nos encontramos ante infracciones que no afectan a las reglas de juego o competición sino a las normas generales deportivas, para las que la norma exige la utilización de un procedimiento más adecuado y propio de la materia sancionadora. En consecuencia, en este caso considerando aplicable el procedimiento general, debió de haberse procedido a un acuerdo de inicio con la apertura de una fase de instrucción y fase de alegaciones a los interesados en el procedimiento.

Un procedimiento disciplinario deportivo no puede derivarse directamente de la evacuación de un expediente de información reservada con la subsunción de los hechos en un tipo infractor concreto y la imposición de una sanción. La información reservada es un trámite previo al acto de incoación de expediente disciplinario, pudiendo tras su conclusión llegar a ese acuerdo de incoación o no hacerlo. En cualquier caso, el expediente disciplinario ordinario, que es el que correspondería en el caso objeto del recurso, sólo puede iniciarse con el acto formal de incoación (garantizando el contenido recogido en el artículo 38 del Decreto 205/2018), el cual no se ha adoptado en el caso que nos ocupa. Por lo que debe anularse la sanción impuesta y archivarse el procedimiento, sin perjuicio de la facultad del citado Comité de Competición y Disciplina de la [redacted], si así lo considera oportuno, de iniciar un nuevo procedimiento si no se ha producido la prescripción de la supuesta infracción.

OCTAVO: En relación al segundo expediente, al margen de la improcedencia de la aplicación de la agravante de reincidencia, al no existir una resolución sancionadora firme con anterioridad a la segunda sanción, lo cual, ya de inicio, daría lugar a la admisión del recurso presentado por el recurrente, deben hacerse algunas apreciaciones. Al respecto, en este caso el Juez Único de competición si resuelve directamente con el procedimiento simplificado, sin apertura de información previa y tomando como base de la resolución el acta arbitral y la ausencia de alegaciones por parte de los interesados. Al respecto, este TADA vuelve a reiterar la improcedencia de sancionar disciplinariamente a una persona con licencia deportiva sin haberle dado traslado para plantear las alegaciones que en su defensa estime oportunas. Las actas arbitrales en el procedimiento disciplinario simplificado permiten a los participantes en el encuentro la presentación de las alegaciones que en su defensa estimen oportunas en un plazo reducido de tiempo, si bien, al recogerse en este caso la presunta infracción “como espectador teniendo licencia federativa” con un club deportivo ajeno al encuentro debió dársele trámite de audiencia al presunto infractor, siendo, a juicio de este TADA el procedimiento general u ordinario, garantizando el periodo de

alegaciones a toda persona y entidad interesada en el mismo (artículo 43.2 Decreto 205/2018).

Por lo que, también en este caso, debe anularse la sanción impuesta y archivarse el procedimiento, sin perjuicio de la facultad del citado Comité de Competición y Disciplina de la [redacted], si así lo considera oportuno, de iniciar un nuevo procedimiento si no se ha producido la prescripción de la supuesta infracción.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por Don [redacted] contra la resolución n. [redacted] del Comité de Apelación de la [redacted], de 27 de abril de 2022, y dejar sin efecto la sanción impuesta por los órganos disciplinarios de la [redacted]

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [redacted] y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA